

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PETEROA ENERGY
SPA EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE “PFV LOS CORRALES DEL VERANO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1173

SANTIAGO, 28 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Peteroa Energy SpA., RUT N°76.618.678-5, en adelante “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable “**PFV Los Corrales del**

Página 1 de 17

Verano". Las medidas se fundamentan en cuanto a que la construcción de la Torre N°73 de la línea de transmisión, conllevó el afloramiento de aguas subterráneas, cuya disposición en el humedal "El Trapiche" puede afectar su ecosistema, lo que hace necesario la implementación de acciones y medidas que permitan el manejo de dichas aguas, de modo de minimizar el riesgo al medio ambiente, la fauna y los servicios ecosistémicos de dicho humedal.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable "PFV Los Corrales del Verano", está constituida por el proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano", en adelante "Parque Fotovoltaico", el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°401, del 23 de julio de 2019 (en adelante RCA N°401/2019), de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana. El proyecto consiste en la instalación y operación de una planta solar fotovoltaica que tendrá una potencia de salida nominal de 18 MWac basada en la potencia instalada de 21,50 MWp. La planta utilizará 59.720 módulos de 360 Watts y contempla además una línea de media tensión de 12 kV, de 6,8 km de largo con punto de conexión en calle Jaromir Pridal y camino Guanaco.

En cuanto a su localización, el Parque Fotovoltaico se ubica en el Camino Los Corrales S/N, Lotes P-2, 3, 7 y 8, comuna de Padre Hurtado. Por su parte, la línea de transmisión eléctrica (en adelante, LTE) está proyectada sobre las laderas este y sur del cerro Los Aramos, cuya servidumbre eléctrica inicia en la comuna de Padre Hurtado y finaliza en la comuna de Peñaflor, ambas comunas ubicadas en la Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago. Respecto a la habilitación de la LTE, el proyecto autorizado contempla la construcción de 128 postes de hormigón armado, de 12,5 metros de altura útil, enterrados a una profundidad de 3 metros bajo el nivel del suelo. De acuerdo a lo reportado por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, el proyecto dio inicio el día 25 de noviembre de 2020, estando actualmente en su fase de construcción.

Figura 1: Mapa de ubicación general del proyecto

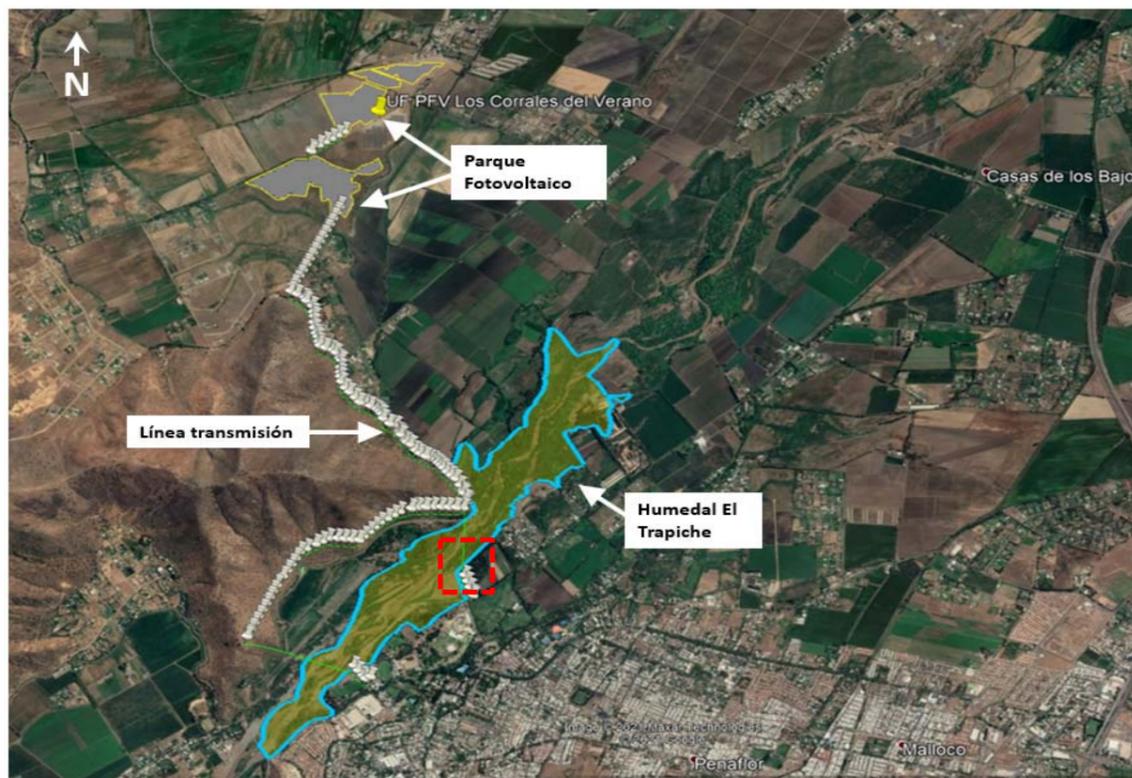


Figura 1. Mapa de ubicación general del proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”. Se muestran las instalaciones del Parque Fotovoltaico (polígonos en color gris), de la LTE (marcadores en blanco y línea verde), y el humedal El Trapiche (polígono con contorno celeste). En rojo se destaca el sector más específico que es motivo del presente análisis, cuya visualización de detalle se encuentra en la **Figura 2**.

Figura 2: Mapa de ubicación local del sector de la LTE próximo a los límites del humedal El Trapiche.



III. DENUNCIAS

5. A fines de abril de 2021 se recibieron tres denuncias vinculadas con un afloramiento de aguas generado por la construcción de una torre de la LTE del Parque Fotovoltaico, en un sector ubicado en la comuna de Peñaflo, próximo al humedal El Trapiche, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla: denuncias

N° denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Tipo de denunciante	Breve resumen de la denuncia
796-XIII-2021	27-04-2021	Ciudadana	Se denuncian los siguientes hechos: (1) construcción de una excavación profunda donde se ha producido afloramiento de aguas subterráneas, sin que el titular haya dado aviso a la SMA según lo exigido en la RCA N° 401/2019. (2) las aguas extraídas están siendo vertidas al humedal El Trapiche, indicándose que es posible que esta actividad esté afectando el hábitat de las especies de fauna acuática presentes en el humedal.
799-XIII-2021	27-04-2021	Ciudadana	Se denuncia que se está realizando una excavación en terreno privado que limita con la ribera del río Mapocho, con el objeto de instalar una torre de alta tensión, lo que estaría afectando las napas subterráneas e inundando el sector. Se indica que en el lugar habita la rana chilena y el bagre, entre otras especies mencionadas.
824-XIII-2021	27-04-2021	Ilustre Municipalidad de Peñaflo	Mediante Oficio N°476/07, de 27 de abril de 2021, se denuncian los siguientes hechos: (1) en el punto de coordenadas 33°35'34.86"S - 70°53'43.73"O, existe una excavación profunda donde hay un afloramiento de aguas subterráneas, producto de la condición freática y mecánica de suelos propios de sectores de borde río. (2) frente a este afloramiento de aguas, la empresa contratista se encuentra extrayendo el agua de la excavación por medio de motobombas, inclusive en horario nocturno, a un ritmo de entre 2.500 l/min y 500 l/min, según indica personal de la empresa. (3) las aguas extraídas están siendo vertidas en lagunas adyacentes, que son parte de ecosistemas de "Humedales Ribereños" que forman parte de la Reserva Natural Municipal de Peñaflo, y a su vez parte del polígono declarado en la comuna como "Humedal Urbano" en el marco de la Ley N°21.202 sobre esta materia. (4) es posible que esta actividad, en términos de composición físico-química de los cuerpos de agua, afecte el hábitat de las especies de fauna acuática presentes en el Humedal, tales como la Rana Chilena (<i>Calyptocephalella gayi</i>), el Pez Carmelita (<i>Percilia gillissi</i>), el Bagre chico (<i>Trichomycterus areolatus</i>) y la Pancora (<i>Aegla laevis</i>), entre otras en categoría de conservación. (5) la afectación indicada no se encuentra evaluada o medida según los parámetros estipulados en la RCA. (6) la empresa titular no informó acerca del afloramiento en el plazo estipulado a la Superintendencia del Medio Ambiente, por tanto, está incurriendo en el incumplimiento de las medidas establecidas en la RCA.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

6. Con fecha 03 y 14 de mayo de 2021 se efectuaron inspecciones ambientales al Parque Fotovoltaico, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

a) Inspección ambiental de 03 de mayo de 2021

7. Se concurrió al lugar en compañía de funcionarios de la Municipalidad de Peñaflor, quienes señalaron que con fecha 23 de abril de 2021, se constató la existencia de un afloramiento de agua subterránea provocado por la excavación realizada para habilitar la fundación de una torre, agregando que el caudal bombeado fue descargado en un canal de la misma propiedad, generando un desbordamiento que alcanzó al polígono de la Reserva Natural Municipal¹ ubicada en el Parque El Trapiche, declarada como tal mediante Decreto Alcaldicio N°0302, de fecha 08 de marzo de 2021.

8. Durante el recorrido, se verificó en terreno, lo siguiente:

(i) Existencia de una excavación de dimensiones aproximadas de 15 metros de largo, 5 metros de ancho y 3 metros de profundidad, con presencia de abundante agua estancada en su interior.

(ii) En la excavación se encontraba instalada una tubería rígida de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, conectada a una tubería flexible de igual diámetro, en cuya descarga se encontraba dispuesta una cubierta plástica con bolones en su parte superior.

(iii) El sistema de bombeo no se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección. De acuerdo a lo indicado por los funcionarios municipales, la Dirección de Obras Municipales efectuó una fiscalización el día viernes 30 de abril, paralizando las obras asociadas a la excavación y citando al titular al Juzgado de Policía Local, por no contar con el permiso de edificación correspondiente al proyecto en ejecución, ni tampoco con las medidas sanitarias asociadas al COVID-19.

(iv) Los funcionarios municipales, indicaron, además, que la descarga del agua aflorada llegó a un canal situado al interior del terreno, aldaño a la excavación, que se encuentra conectado con la red de drenaje de la Reserva Natural, desde donde se generó un desbordamiento del flujo.

(v) Se realizó un recorrido por la zona donde se habría producido la descarga, incluyendo el área correspondiente a la Reserva Natural Municipal que habría sido afectada por el desbordamiento, identificándose sectores de terreno y vegetación con presencia de agua apozada.

9. Durante la actividad de fiscalización, se llevó a cabo una reunión con el titular, oportunidad en que confirmó que el proyecto dio inicio el día 25 de noviembre de 2020, con el hito de habilitación del cerco perimetral del Parque Fotovoltaico y la instalación de faenas. Además, proporcionó los siguientes antecedentes:

¹ De acuerdo a la revisión realizada, específicamente en el sector denunciado, el polígono de la Reserva se encuentra íntegramente al interior de la delimitación del humedal El Trapiche.

(i) La excavación donde se produjo el afloramiento de agua, corresponde a las labores para la construcción de la torre identificada con la numeración N°73.

(ii) El bombeo del agua aflorada fue interrumpido inmediatamente tras la fiscalización realizada por la Dirección de Obras Municipales el día 30 de abril de 2021.

(iii) Respecto a la cantidad de agua que habría aflorado, el titular indicó que no contaba con un registro del volumen y/o caudal asociado, pero que se dispone de las especificaciones técnicas del equipo de bombeo que fue utilizado.

(iv) En cuanto al origen del afloramiento, señaló que aún se encontraba en investigación, pero que por la cercanía con el cauce del río Mapocho, el origen más probable serían las aguas de este mismo sistema fluvial.

(v) En relación con las medidas establecidas en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la RCA N° 401/2019 para eventos de afloramiento de aguas subterráneas durante la etapa de construcción del proyecto, específicamente respecto al aviso a la autoridad en menos de 24 horas de ocurrido un evento de este tipo, el titular señaló que éste no fue realizado. Respecto a las demás medidas y estudios comprometidos en el mismo Plan, indicó que actualmente está gestionando la toma de muestras de las aguas afloradas, para su análisis físico-químico en laboratorio.

(vi) Respecto al trazado de la línea de transmisión, el titular indicó que el proyecto autorizado por la RCA N°401/2019 considera estructuras menores (postes) y que sólo se contemplan dos torres de mayor envergadura que requieren de una fundación más profunda, la N°72 emplazada al norte del río Mapocho, en un sector de cerro, y la N°73 emplazada al sur del mismo río, en un sector cercano a su cauce. Lo anterior radica en la longitud del vano necesario para el atraveso aéreo del río, lo cual requiere de estructuras de mayor tamaño para soportar el peso de los tendidos eléctricos de la línea.

(vii) En cuanto al atraveso aéreo entre las torres N°72 y N°73, el titular precisó que ello requirió de la presentación del PAS 156 para la construcción de obras de modificación de cauces, agregando que el permiso sectorial respectivo fue otorgado por la DGA con fecha 15 de octubre de 2020.



Fotografía 1: Vista del humedal El Trapiche, en sector de vegetación con presencia de agua apozada proveniente de la descarga de las aguas afloradas en la excavación. Fotografía tomada por el equipo fiscalizador con fecha 03-05-2021. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 324.090 metros Este; 6.281.355 metros Norte.



Fotografía N°2: Vista del humedal El Trapiche, en sector del terreno con presencia de agua apozada proveniente de la descarga de las aguas afloradas en la excavación. Fotografía tomada por el equipo fiscalizador con fecha 03-05-2021. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 324.090 metros Este; 6.281.359 metros Norte.

b) Inspección ambiental de 14 de mayo de 2021

10. Durante la actividad de inspección se constató lo siguiente:

(i) La existencia de la misma excavación previamente identificada con fecha 03 de mayo de 2021, la cual mantenía abundante agua estancada en su interior. Se observó una cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación.

(ii) No se encontraban instalados los equipos del sistema de bombeo y conducción del agua aflorada que fueron constatados con fecha 03 de mayo de 2021, a saber: tubería rígida de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, conectada a una tubería flexible de igual diámetro.

11. Luego, en reunión con funcionarios municipales, éstos indicaron que el plazo de la paralización ordenada expiraba el día 18 de mayo de 2021, y que, desde su inicio, no habían observado movimientos de maquinarias ni tampoco trabajos en el sector por parte del titular.

12. Cabe señalar, además, que, durante la actividad de inspección ambiental de 03 de mayo de 2021, se realizó un requerimiento de información al titular a través de la respectiva acta, en la que, entre otros aspectos se solicitó lo siguiente:

(i) Plano georreferenciado del trazado definitivo proyectado para la línea de transmisión eléctrica en formato KMZ, identificando todos los postes y torres involucradas, con su respectiva numeración. En caso de existir diferencias respecto al proyecto que fue aprobado con la RCA N° 401/2019, deberá informarse tal situación y en caso de haber modificaciones, deberá adjuntarse copia de todos los permisos o actos administrativos que habiliten para ello.

(ii) Descripción detallada de las labores que fueron ejecutadas con motivo de la excavación asociada a la construcción de la torre N°73, incluyendo al menos: 1) dimensiones de la fundación (largo, ancho y profundidad); 2) fechas asociadas al inicio de la

excavación y al inicio del afloramiento de agua; 3) especificaciones técnicas de las tuberías y del sistema de bombeo utilizado; 4) periodo de tiempo en que se extrajo y descargó el agua aflorada, y 5) estimación del volumen bombeado. Para cada aspecto requerido deberán adjuntarse los respectivos medios de verificación.

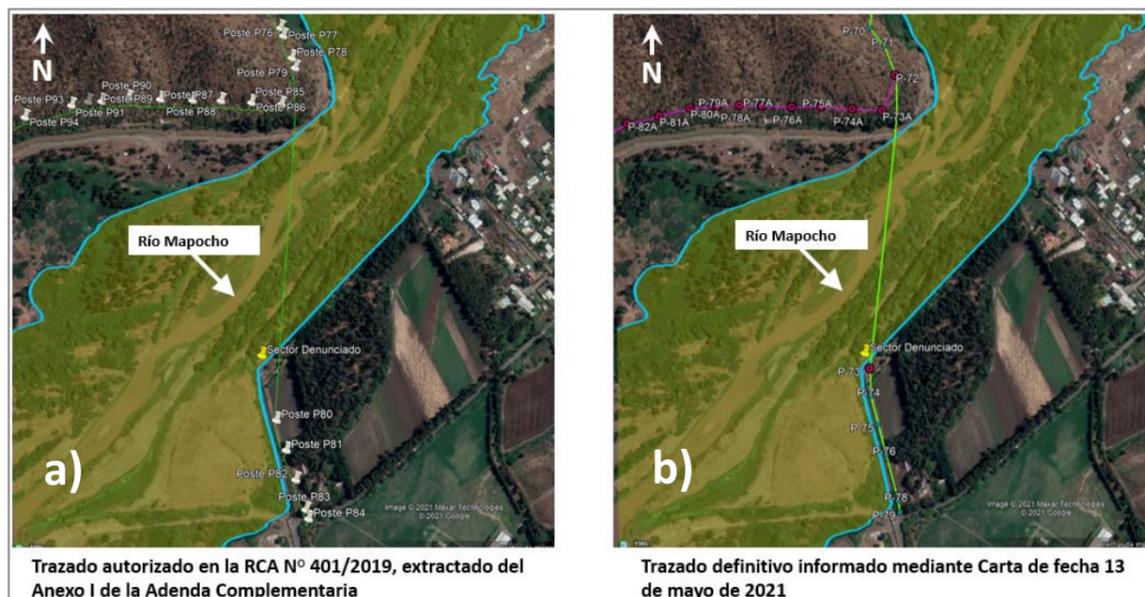
(iii) Copia del permiso sectorial otorgado por la DGA para la modificación de cauce correspondiente al atraveso aéreo entre las torres N°72 y N°73, en formato pdf.

(iv) Medios de verificación que den cuenta de la ejecución de las medidas comprometidas en la RCA N°401/2019 (Tabla 10.5 del considerando N°10) en caso de afloramiento de agua durante la fase de construcción del proyecto.

13. En respuesta al requerimiento de información, el titular presentó antecedentes mediante carta de fecha 13 de mayo de 2021, a partir de cuya revisión se puede señalar lo siguiente:

(i) Trazado de la LTE: el titular informó que existen diferencias entre lo aprobado en la RCA N°401/2019 y el trazado definitivo, las cuales se deben al desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto. En la Figura 3 se ilustran las diferencias indicadas para el sector donde se ubica la excavación denunciada:

Figura 3: Comparación entre: a) el trazado de la LTE autorizado en la RCA N°401/2019, y b) el trazado definitivo informado por el titular en respuesta a lo requerido en el acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2021.



(ii) Como se observa en la figura 3, existe un cambio en la disposición de las estructuras y en la nomenclatura de las mismas. Específicamente para el sector denunciado, el trazado definitivo incorpora dos estructuras adicionales no contempladas en la evaluación ambiental, denominadas P-74 y P-73², las cuales se encuentran ubicadas al norte de la posición original del poste P80, a una distancia aproximada de 50 y 90 metros, respectivamente.

² Corresponde a la estructura identificada como "Torre N°73" por el titular.

(iii) En cuanto a dichas diferencias, el titular adjuntó dos antecedentes relacionados con la concesión definitiva para establecer las instalaciones de transmisión de energía eléctrica, emitidos por el Ministerio de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los que corresponden a pronunciamientos sectoriales, y, por ende, no otorgados en el procedimiento de evaluación ambiental.

(iv) En relación a las labores ejecutadas como parte de la excavación asociada a la torre N°73, dentro de los antecedentes acompañados, el titular dio cuenta de lo siguiente: • Profundidad de la excavación: el diseño consideró un valor máximo 3,50 metros. Los primeros brotes de agua se produjeron a los 2,3 metros. • Fecha de inicio construcción, excavación: 25 de marzo de 2021. • Fecha de inicio afloramiento de agua: 26 de marzo de 2021. • Periodo de tiempo en que se extrajo y descargó el agua aflorada: desde el 13 al 30 de abril de 2021. • Estimación del volumen bombeado: aproximadamente 65.000 metros cúbicos.

(v) En relación al permiso sectorial de la DGA para atravesio aéreo del río Mapocho, el titular adjuntó copia de la Res. DGA RMS N°1353, de fecha 15 de octubre de 2020, que aprueba el proyecto de modificación de cauce denominado "Modificación de cauce, atravesio N° 12, Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano". El proyecto autorizado por dicha resolución corresponde a un *"tendido de línea eléctrica entre los postes de hormigón prefabricados numerados como P79 y P80, el que se efectúa mediante cruce aéreo, por sobre los correspondientes cauces del Río Mapocho y del Canal Mallarauco (...)"*. Al revisar la ubicación de dichas estructuras según lo consignado en la resolución DGA, es posible comprobar que sus coordenadas se corresponden con lo autorizado en la RCA N° 401/2019, y no con el trazado definitivo informado por el titular mediante carta de fecha 13 de mayo de 2021.

(vi) Respecto a las medidas comprometidas en la RCA N° 401/2019 en caso de afloramiento de aguas, de acuerdo a lo indicado por el titular, hubo medidas que no se cumplieron y otras que se encuentran en ejecución.

14. Mediante el Memorándum N°50, de fecha 20 de mayo de 2021, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a que **la modificación del trazado de la LTE ha implicado la realización de obras en un sector que limita con el humedal El Trapiche, sin estar el titular autorizado para ello, obras que han conllevado excavaciones con afloramiento de aguas subterráneas que han sido descargadas directamente al interior del humedal, sin contar con información respecto a su composición físico-química, lo que hace necesario un manejo de dichas aguas para evitar una afectación mayor al ecosistema del humedal.**

15. En consideración a todos los antecedentes expuestos, se puede concluir que se hace necesaria la implementación de acciones y medidas que permitan minimizar el riesgo al medio ambiente donde se están desarrollando las actividades de la fase de construcción del proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano".

16. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. **INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO**

17. Previo a abordar los riesgos asociados al afloramiento de aguas subterráneas, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°401/2019, al proyecto le son aplicables las siguientes exigencias:

a. Considerando 4.2 Ubicación del proyecto, se señala: “(...) *La ubicación en coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 de la línea de transmisión eléctrica se presenta en el Plano del Anexo I.E de la Adenda*”.

b. Considerando 5.3 Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Entre otros aspectos se señala, lo siguiente: “*Con respecto al área de influencia de la LTE del proyecto, en la comuna de Peñaflor, frente al río Mapocho se sitúa el Parque El Trapiche, donde se desarrollan diversas actividades, de tipo cultural y turísticas. **Cabe indicar no existirán instalaciones o fundaciones en la zona riparia del río Mapocho, ni tampoco cercanas al Humedal El Trapiche***” (lo destacado es nuestro).

c. Considerando 10 respecto a las medidas relevantes del Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias, se señala: 10.1. PLAN DE PREVENCIÓN DE CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS (...) Tabla 10.5 Riesgo de afloramiento de aguas subterráneas. Entre las acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia, se indican: “***Ante el potencial afloramiento de aguas durante la fase de construcción del Proyecto, tanto el Titular y/o sus contratistas deben tener presente dar aviso inmediato a la SMA, en un plazo menor a 24 h, acerca de la ocurrencia de afloramiento de agua, señalando las medidas que ha aplicado hasta ese momento. A continuación, y de manera preliminar, se deberá proceder considerando las siguientes actividades: a. Verificar la calidad del agua mediante toma de muestras a través de laboratorio acreditado, que asegure que la calidad de las aguas a ser gestionadas (dispuestas), es de similar calidad natural a la de las aguas de la fuente donde corresponda su disposición final. b. Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos, a fin de que esto además le permita al Titular diseñar las medidas para el control de la estabilidad de los taludes en el sector del afloramiento. c. Enviar de inmediato los resultados de los análisis químicos y pruebas hidráulicas a la SMA, en un informe que detalle los hechos. A su vez se solicita al Titular que acompañe imágenes fotográficas (con fecha) describa los procedimientos seguidos y el análisis y discusión de los resultados respecto de la calidad (parámetros de la NCh 409), volúmenes y caudales, así como las respectivas conclusiones y recomendaciones para la gestión de dichas aguas (disposición final). d. Una vez comprobada la naturaleza de la situación acaecida, mediante los ensayos y mediciones solicitados, se analizará la medida de gestión definitiva en conjunto con la Autoridad. e. El Titular deberá informar el resultado de las acciones implementadas, comunicando la fecha cierta en que se pudo controlar el afloramiento, en un plazo menor a 24 h*” (lo destacado es nuestro).**

18. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes, es posible señalar que:

a. **El titular procedió a la modificación del trazado de la LTE establecido en la RCA N°401/2019, sin contar con autorización para ello, procediendo a incorporar dos estructuras adicionales, denominadas P-74 y P-73.** Específicamente, el titular ejecutó labores para construir la torre N°73 (excavación, agotamiento de napa y descarga de aguas afloradas), en un sector que no contempla la ubicación de una estructura conforme a lo aprobado en la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”. Como agravante del hecho anterior, se debe

indicar que la modificación del trazado de la LTE ha implicado la realización de obras y actividades al interior del humedal El Trapiche.

b. **El titular no ejecutó la totalidad de las medidas comprometidas en la RCA N° 401/2019 en caso de afloramiento de aguas durante la fase de construcción del proyecto. En lo específico, no se dio aviso a la SMA dentro del plazo de 24 horas indicado en la RCA, luego de ocurrido el afloramiento, y se descargaron las aguas extraídas sin haberse analizado previamente con esta Superintendencia, el sitio de disposición ni los demás aspectos vinculados con tal medida. En cuanto a las demás acciones exigidas, éstas no se han completado a la fecha. Se destaca que la toma de muestras de agua y las gestiones para realizar los estudios hidráulicos comprometidos, sólo comenzaron a ser realizadas por el titular durante el presente mes de mayo, a más de 1 mes de haberse constatado el afloramiento.**

c. De esta forma, los hechos señalados pueden constituir infracciones y dar origen a un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que indica que *“corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

VI. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

19. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

20. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”³. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio⁴.

21. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de lo informado por el titular, en respuesta al acta de inspección de 03 de mayo de 2021 y lo constatado en terreno, respecto de la Unidad Fiscalizable “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”, se ha de considerar que:

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

a. Durante la etapa de construcción del proyecto, el titular procedió a la modificación del trazado de la LTE establecido en la RCA N°401/2019, sin contar con autorización ambiental para ello.

b. En dicho contexto, el titular ejecutó labores para construir la torre N°73, que comprendieron descarga de aguas afloradas producto de las excavaciones, que se dispusieron al interior del humedal El Trapiche.

c. El titular no ejecutó la totalidad de las medidas comprometidas en la RCA N° 401/2019 en caso de afloramiento de aguas durante la fase de construcción del proyecto.

d. La descarga de aguas afloradas podría haber generado un efecto de una magnitud y extensión no determinada a la fecha sobre los distintos componentes ambientales del humedal El Trapiche, por lo que las aguas afloradas que aún permanecen en el lugar, no pueden ser dispuestas en dicho humedal, mientras no se cuente con antecedentes que permitan determinar su composición físico-química, y de esta manera decidir el lugar para su disposición final.

22. En este contexto, cabe destacar que el humedal El Trapiche es de influencia fluvial, se encuentra fragmentado a lo largo de la ribera del río Mapocho a la altura de las comunas de Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante y el Monte, situándose una de sus lagunas en el Parque Comunal El Trapiche en la Comuna de Peñaflo, además de localizarse al este de los sitios prioritarios “Mallarauco” y “Las Lomas – Cerro Pelucón”. La laguna principal se encuentra dentro del Parque El Trapiche, de propiedad municipal, mientras que los sectores circundantes son bienes nacionales de uso público adyacentes al río, con alguna u otra situación en que existen zonas húmedas dentro de predios privados⁵. Dentro de los atributos ecosistémicos, el humedal se destaca como un refugio de hábitat para especies en categoría de conservación como la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), el Pez Carmelita (*Percilia gillissi*), ambas especies vulnerables o la Pancora (*Aegla laevis*) clasificada como en peligro⁶.

23. La Ley N°21.202 (D.O. 23 de enero de 2020) define los humedales urbanos como *“todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”* y en su artículo 2° establece como propósito la protección de *“humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo”*.

24. En esta línea, se encuentra iniciado el proceso de declaración de humedales urbanos, de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente, incluyendo aquellos que se indican en la Resolución Exenta N°62, del 22 de enero de 2021, dentro de los cuales se incluye el humedal El Trapiche.

⁵ Proyecto de conservación municipio, disponible en https://mmambiente-my.sharepoint.com/:f/g/personal/claudia_cortes_mma_gob_cl/Ettu-Ir2kL1NjxAyXlwkBiYBrgBi6s0ZXMegVS0RhA96Uw?e=NcJ0je

⁶ Ord. RR.NN. N°775, de 20 de noviembre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago

25. Las situaciones antes descritas tienen la susceptibilidad de generar una afectación sobre el humedal El Trapiche, el cual actualmente se encuentra en vías de ser declarado como humedal urbano, razón por la cual debe ser considerado como un área de especial relevancia ambiental.

26. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

27. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

28. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales de fecha 03 y 14 de mayo de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente. A lo anterior, se suma lo informado por el titular en respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección de 03 de mayo de 2021.

29. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario

que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

30. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

31. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se han ordenado aquellas medidas de control para el manejo de las aguas de afloramiento producto de las excavaciones para la construcción de la torre N°73 de la LTE.

32. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde al afloramiento de aguas durante la etapa de construcción del proyecto en un sector no autorizado, sin que se hayan adoptado las medidas indicadas en la RCA y haber procedido a su descarga en el humedal El Trapiche. Lo anterior constituye eventualmente un grave incumplimiento a la RCA, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, por lo que las medidas resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para el medio ambiente, y en concreto para el humedal El Trapiche, la descarga de aguas afloradas, de las cuales se desconoce su composición físico-química, con lo cual sin el correspondiente análisis y manejo de las mismas, se podría acrecentar la afectación de los componentes del humedal, el que cuenta con presencia de especies en categoría de conservación. Dado que la descarga se produjo al interior del humedal, no es posible aseverar por ahora un potencial riesgo a la salud de la población.

33. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Memorándum N°50, de fecha 20 de mayo de 2021, del Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente generado por el afloramiento de aguas durante la etapa de construcción de la LTE, en un sector que se ubica en el límite con el humedal El Trapiche, comuna de Peñaflores.

34. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°50, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente, lo cual exige la adopción de las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

35. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

⁷ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

36. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

37. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Peteroa Energy SpA., RUT N°76.618.678-5, como titular de la Unidad Fiscalizable “PFV Los Corrales del Verano”, que se emplaza en las comunas de Padre Hurtado y Peñaflo, Región Metropolitana de Santiago, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, salvo los que se indican en el numeral 2.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: fotografías fechadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

2. En relación al afloramiento de aguas, se deben ejecutar las siguientes acciones:

a. Presentar un informe con los resultados y análisis de las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409.

Medios de verificación: i) presentación del informe indicado, incluyendo un apartado donde se comparen los resultados obtenidos con los valores límites establecidos en la NCh. 409; ii) anexo con los registros físico-químicos en formato de planilla Excel editable⁸; iii) anexo con los respaldos de las actividades de medición, muestreo y análisis ejecutadas por las ETFA correspondientes.

b. Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento.

⁸ Deberá considerarse lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 894, de fecha 24 de junio de 2019, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la SMA.

Medios de verificación: i) contrato o medio verificador de contratación de la empresa a cargo del estudio hidráulico; ii) presentación de los resultados de dichas pruebas hidráulicas.

c. Presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia.

Medio de verificación: presentación del informe que deberá remitirse a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un **plazo de 10 días hábiles**, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, el titular deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "REPORTE MP PFV LOS CORRALES DEL VERANO". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. En caso que se utilice la plataforma *Google Drive*, se deberá activar el acceso a la cuenta institucional sma@g.sma.gob.cl.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Peteroa Energy SpA., con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2687, Of. 1004, Piso 10, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico dylan@veranocapital.com
- Germán Eduardo Ortiz Silva, con domicilio en Esmeralda N°272, comuna de Talagante, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico gortizsilva@gmail.com
- Claudia Javiera Sagredo Alvarez, con domicilio en Avda. Manuel Rodríguez N°0277, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico clau.sagredo@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Peñaflor, con domicilio en Alcalde Luis Araya Cereceda N°1215, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, casillas de correo electrónico alcaldia@penaflor.cl y sylvia.campos@penaflor.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente N°: 12.631

Memorándum N°: 22.879

